

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que fuere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en la Subsecretaría de este Ministerio y en el Juzgado de instrucción de Santoña el día 18 de Julio último con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Santoña y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que esta tendrá lugar simultáneamente en este Ministerio y en Juzgado de instrucción de Santoña el día 18 de Setiembre próximo á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* número 166, correspondiente al día 15 de Junio último y rectificación en la número 173 del día 22 del mismo mes.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 545 plazas, debiendo dar principio el suministro el día primero de Octubre del año actual.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de Junio último,

número 166, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Santoña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo en la siguiente forma... céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Agosto de 1889.—El Director general interino, Diego Arias de Miranda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 225.

Por el Sr. Gobernador civil de Burgos en telegrama de ayer se me dice lo siguiente:

«De una platería del Sr. Ubalde de esta ciudad han sido robadas las alhajas siguientes:

- Una sortija oro á la inglesa con un diamante peso ocho adarmes.
- Otra idem oro con diamante montado en galería grande aro de ilusión.
- Un cintillo oro con cinco brillantes.
- Otro idem oro con tres brillantes.
- Una sortija oro lazada con brillantes y zafiro.
- Otra idem oro y diamantes de tres aros.
- Dos idem oro brazo de dos hilos con brillantes.
- Otra idem oro cuatro brillantes y tres perlas.
- Otra idem oro lanzadera con tres diamantes.
- Otra idem oro cordobesa.

Otra idem oro brazo maciza con tres brillantes mate.

Otra idem oro cordobesa con diamantes.

Doce idem oro de varias formas de ilusión con brillantes y diamantes.

Dos pulseras barbadadas, una de plata y oro y otra oro y colgantes bolas oro mate.

Un collar de señora oro mate.

Cuatro imperdibles oro con brillantes.

Una cadena de caballero eslabon mate y brillo y medallón oro.

Un alfiler oro con diamante falto de peso.

Una cuchara de plata contraste Ubalde iniciales H. I. á minúscula y I. N.

Un reloj plata usado con cordón negro.

Una pulsera oro con perlas.

Otra idem oro lisa y brillantes.

Otra idem oro con dibujo de perlas.

Dos idem oro y plata barbadadas.

Medio aderezo oro con diamantes.

Medio aderezo oro esmalte y diamantes.

Tres pares pendientes oro con diamantes largos.

Uno idem oro forma largos dibujo de perlas y turquesas.

Otro idem oro forma de argollas brillo y mate.

Un lapicero de oro con estuche.

Una pieza cadena de plata para cuello.

Un par de botones de filigrana plata dorada.

Varios pares pendientes pequeños de oro.

Varias medallas de oro esmaltadas.

Medio aderezo oro mate y brillantes.

Medio idem oro brillo con diamantes.

Una cruz grande oro mate y brillo.

Un imperdible de oro mate y perlas.

Un medallón de oro esmaltado con una Purísima.

Una pulsera oro calado.

Medio aderezo oro pequeño lisck.

Cinco pares pendientes oro, largos con diamantes.

Una pulsera con una flecha atravesada de turquesa y perlas.

Otra idem oro, forma media caña.

Dos idem oro, perlas y turquesas en dibujos.

Varios pares pendientes oro, cortos con diamantes y perlas.

Cuatro pulseras plata, tres del Santísimo Cristo y una esmaltada en negro con perlas.

Varias cadenas para cuello, oro y plata cuadrada estrecha.

Ruego á V. S. disponga se averigüe paradero dichas alhajas y de ser habidas proceder á su detención, así como personas en cuyo poder se encuentren.»

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias para el rescate de las alhajas que quedan enumeradas y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo á unas y otras á mi disposición caso de ser habidas.

Santander 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 226.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Cádiz, se ha fugado de aquella ciudad y casa del Sr. Duque de Almodóvar, llevándose algunos fondos su sirviente Casto Alvarez, de 23 años de edad, estatura alta, color trigüeno, ojos negros, pelo negro, carnes regulares, peinado á lo chulo, cara afeitada, caído ó dejado de movimientos al andar, y pronunciación castellana.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho joven, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Santander 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DON HILARION REAL, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Santander y Presidente de la Sección segunda de la misma.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado ante dicha Sección han sido designados como Jurados que han de conocer en el próximo cuatrimestre de todas las causas correspondientes á los partidos judiciales de esta capital, Castro-Urdiales y Reinosa, los que á continuación se expresarán, debiendo comparecer ante aquella en esta capital, en los días cuatro, once, quince y diez y ocho de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana, los correspondientes al partido de esta ciudad para la vista respectivamente de las causas pendientes contra Antonio Fernandez Rogí por homicidio, Antonio Garcia Alcalde por tentativa de asesinato, Antonio Osoro Herrera y Pedro Gonzalez Solórzano por robo, y Felipe Nuño Fernandez por abusos deshonestos.

JURADOS.

Cabezas de familia.

Nombres de los Jurados.	Vecindad.
Don Alfredo Abarca Flejo	Santander
Gregorio Sierra Santa María	Renedo
Emilio Botin Aguirre	Santander
Manuel Gonzalez Corral	Idem
Bartholomé Maza Bárcena	Idem
Manuel Fernandez Mirones	Carandía
Andrés Torre Rivas	Camargo
Leoneio Lavin Castanedo	Villanueva
Manuel Catalán Beito	Santander
Clemente Lopez Dóriga	Idem
Eustasio Sierra Jimenez	Idem
Alfredo Alday Pedrera	Idem
Adolfo Celis Cortines	Idem
Loenzo Blanchard Santisteban	Idem
Francisco Tafall Basabe	Idem
José María Martínez Diaz	Idem
Ramon Haya Gareda	Camargo
Lope Mora Otero	Renedo
Antonio Gamba Tapia	Santander
Emeterio Rivas Rio	Obregon

CAPACIDADES.

Don Juan M. Mazarrasa Jorganes	Santander
Tomás Cañardo Legarda	Idem
Andrés Gonzalez Ortigüela	Idem
Habencio Cátabes Fernandez	Idem
Máximo Solano Vial	Idem
Florentino Llamazares Diaz	Idem
Francisco Lopez Villa	Idem
Justo Colongues Klimt	Idem
Juan Herreño Solares	Idem
Juan Pelayo España	Idem
Aurelio Lopez Vidaur	Idem
Eloy Oyarbide Echevarria	Idem
José María Ordoza Ibarra	Idem
Leonardo Corcho Zarraga	Idem
Urbano Agüero Cagigal	Idem
Hilario Mazorra Sainz	Quijano

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Marcos Gutierrez Portillo	Santander
Joaquín Pérez Peña	Idem
Jerónimo Toca Mazo	Idem
Cléto de la Colina Presmanes	Idem

CAPACIDADES.

Don Avelino Rodriguez Collado	Santander
Ricardo Cagigal Hazas	Idem

Igualmente deberán comparecer en los días veinte y cinco, veinte y siete y veinte y nueve del propio mes y hora de las diez de su mañana, en la casa Ayuntamiento de la villa de Castro-Urdiales los pertenecientes á dicho partido para la vista de las causas contra Hermenegildo Garcia Llaguno y Adelaida Lanzagorta Aedo, por robo; Santos Martínez Portillo, por homicidio; y Braulio Martínez Envid, por homicidio, y son los siguientes:

JURADOS.

Cabezas de familia.

Nombres de los Jurados.	Vecindad.
Don Jose María Bustillo	Castro
Pedro Huidobro	Idem

Nombres de los Jurados.

Vecindad.

Don Tomás del Solar	Castro
Manuel Lavin Ruiz	Guriezo
José Herran Salavarría	Sámamo
Antonio Maza Orive	Castro
Antonio Garma Gil	Guriezo
Anastasio Rouzas Paz	Castro
Santiago Chavarri	Idem
José Aguilera Gándara	Guriezo
Leonardo Llama Portillo	Castro
Eloy Apaulaza	Mioño
Vicente Ayala	Castro
José Herrán Herrán	Sámamo
Luis Anigueta Rozas	Castro-Urdiales
Luis Aristarán	Suso
Leon Artaza Zorrilla	Castro-Urdiales
Bruno Pereda Elguera	Otañes
Pedro Aramburu Achondo	Mioño
Camilo Rábago Lamas	Otañes

CAPACIDADES.

Don Antonio San Juan de Sta. Cruz	Castro-Urdiales
Teodoro Elguera	Onton
Andrés Llosa Diez	Castro-Urdiales
Julio del Arco	Idem
Manuel Ortiz Caballero	Idem
Tomás Diez Iglesias	Idem
Fermin San Roman Rozas	Villaverde Trucíos
Manuel Cerro Solana	Castro-Urdiales
Angel Quintana Uruburu	Villaverde Trucíos
Antero Lopez	Castro
Meliton Bodega Elguera	Idem
Lorenzo Murga	Idem
Francisco Alonso	Onton
Cándido Vital	Castro
Antonio Maná Insausti	Otañes
Avilio Uhvarri	Castro

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don Felipe Basarte	Castro-Urdiales
Victor Terán Marquina	Idem
Antonio Rozas Sierra	Idem
Marcos Merino Altuna	Idem

CAPACIDADES.

Don Francisco Elguera	Castro-Urdiales
Narciso del Portillo	Idem

Y últimamente deberán comparecer en esta ciudad ante la Sección segunda en los días tres y cinco de Diciembre siguiente y hora de las diez de la mañana, los pertenecientes al partido de Reinosa, y los seis supernumerarios vecinos de esta capital, para la vista de las causas correspondientes á dicho partido segundas contra Jerónimo Gonzalez Gutierrez y María Fernandez Rodriguez por robo, y D. Angel de los Rios y Rios por homicidio frustrado, y son los siguientes:

JURADOS.

Cabezas de familia.

Nombres de los Jurados.	Vecindad.
Don José Rábago Ruiz	Reinosa
Vicente Fernandez Landeras	Campo de Yuso
Sixto Alonso Izquierdo	Reinosa
Ididoro Albarran Roza	Idem
Estanislao Ruiz Hoyos	Idem
Galo Macho Quevedo	Idem
Antonio Garcia Palacio	Campo de Suso
Gregorio Ruiz Zorrilla	Reinosa
Félix Ahumada Fernandez	Campo de Yuso
Victor Seco Bravo	Emedio
Antonio Garcia	Reinosa
Gregorio Calderon Bravo	Valdeolea
Pedro Alvarez Gutierrez	Campo de Yuso
José Ortiz Martinez	Reinosa
Tomás Lucio Merino	Emedio
Manuel Perez Cano	Reinosa
Ignacio Errasti	Idem
Cirilo Asejo Cid	Idem
Saturnino Seco Rodriguez	Emedio
Francisco Rodriguez Alonso	Reinosa

Nombres de los Jurados.

Vecindad.

CAPACIDADES.

Don José Rodríguez García	Campó de Suso
Remigio Mantilla de los Rios	Reinosa
Fernando Ruiz Escudero	Idem
Claudio Toca	Idem
Francisco Gutierrez Belmonte	Idem
Juan Manuel Ruiz Ruiz	Pesquera
Miguel Macho S. co	Enmedio
Carlos Bravo Cueva	Reinosa
Francisco Ibañez Gonzalez	Idem
Francisco Peña Gutierrez	Las Rozas
Antonio Rodríguez Paniagua	Reinosa
Francisco Rios Diez	Campó de Suso
Carlos Morante Puente	Reinosa
Andrés Gutierrez Gonzalez	Campó de Suso
Felipe Alvarez Sainz	Reinosa
Paulino Martinez Ruiz	Campó de Suso

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

Don César Pombo Villameriel	Santander.
Ruperto Gomez Escandria	Idem
Manuel Trueba Sañudo	Idem
Juan Santelices Bolado	Idem

CAPACIDADES.

Don Dionisio Erasun Salgado	Santander
Fernando Calderon de la Barca	Idem

Lo que se anuncia al público á los efectos del artículo cuarenta y ocho de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.
Santander veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Presidente, Hilarion Real.—P. S. M.—El Secretario, Fulgencio Marin Perez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones indirectas comunica á esta Delegacion con fecha de hoy la orden circular siguiente:

«C n el propósito de perseguir por cuantos medios sea posible la venta fraudulenta de los Timbres de Correos y Telégrafos que procedentes de los diversos robos efectuados en los almacenes de la Hacienda pudieran ser objeto de lucro para algunos expendedores poco escrupulosos en faltar al cumplimiento de sus deberes; esta Direccion general ha dispuesto practicar un minucioso recuento en todas las Expendedurías de la Península é Islas Baleares y Canarias, solo por lo que respecta á dichos sellos, cuya operacion cuidará V. S. se verifique bajo las reglas siguientes:

1.º El recuento tendrá lugar simultáneamente en todas las expendedurías el dia 31 del corriente mes, practicándose en la capital por los funcionarios de esa Delegacion que V. S. se sirva designar; en las localidades en que hubiera Subalterna de Hacienda, por el respectivo Administrador, y en los demás pueblos de la provincia, por los Alcaldes ó Secretarios de los Municipios.

2.º Constituidos dichos funcionarios en las expendedurías, exigirán en primer lugar del expendedor, que les presente el libro tatonario en que deben constar los pedidos, con el fin de poder apreciar en vista de éstos y de las ventas realizadas, si las existencias de sellos que aparezcan acusan

una desproporcion notable que haga presumible la procedencia ilegítima de alguno de aquellos.

3.º Cuando este caso ocurra, se tomará nota de la numeracion de los pliegos existentes, haciéndolo constar en el acta que habrá de levantarse con las firmas del comisionado y del expendedor, para imponer á este la correspondiente responsabilidad si resultase que alguno de los pliegos procedia de sustracciones cuya numeracion es conocida.

4.º De la misma manera se exigirá la responsabilidad que proceda á todo expendedor que tenga en su poder sellos sueltos que compongan más de un pliego de cada clase ó partes de pliegos de la última saca si no se presentase nota autorizada de la numeracion á que correspondan, segun previene la regla 7.ª de la Real orden de 6 de Noviembre de 1888.

5.º Terminadas las operaciones del recuento, se remitirán las actas correspondientes por los Alcaldes y Administradores Subalternos á esta Delegacion en el término de tercero dia, y una vez reunidas las de toda la provincia, dispondrá V. S. que se forme y remita á este Centro, por duplicado, un resumen detallado por clases del resultado que arrojen las existencias de los diferentes clases de timbres de que se trata, conservando en esa dependencia, como justificante, las mencionadas actas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes de esta provincia, se sirvan dar el más exacto cumplimiento á cuanto se dispone en la preinserta orden circular.

madre tendrán tambien derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos solo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de trascurrir el plazo señalado para deducir su accion en juicio.

2.º Si muriere despues de presentada la demanda, sin haber desistido de ella.

3.º Si el hijo nació despues de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripcion del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos, de sus ascendientes, y en su caso, de sus hermanos, conforme al artículo 143

3.º A la legítima y demás derechos sucesorios que este Código les reconoce.

CAPÍTULO II

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiacion se probará por la posesion constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesion de es-

esta seccion. El acta será firmada por el Juez, los contratantes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Seccion tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa

2.º El contraido por error en la persona, ó por coaccion ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraido por el raptor con la robada mientras esta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervencion del Jnez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La accion para pedir la nulidad del matrimonio corresponde á los cónyuges, al Ministerio fiscal y a cualesquiera personas que tengan interés en ella.

Se exceptúan los casos de raptor, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de la impotencia, en que la accion corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad.

Caduca la accion y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses despues de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese este interpuerto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Santander 24 de Agosto 1889 — El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

DON LAUREANO DE OBESO CARRERA, Abogado y recaudador de contribuciones de este partido.

Por el presente, sin perjuicio de verificarlo igualmente por mediación de la Alcaldía, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial del Ayuntamiento de Reinosa que la cobranza de sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual, se efectuará durante los días 27, 28 y 29 del corriente mes, en la oficina recaudatoria, calle Mayor, número 53.

Se anuncia para que sabedores de ello los interesados, hagan sus pagos evitando de este modo los recargos consiguientes.

Reinosa 23 de Agosto de 1889.— Laureano de Obeso.

CONTRIBUCIONES.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre tendrá lugar en los pueblos que se expresan á continuación y días que se designan:

Anievas, 28 y 29 de Agosto.

Santillana, 28, 29 y 30 de id.

Torrelavega, 28, 29, 30 y 31 de id.

Torrelavega, Agosto 24 de 1889.

—El Recaudador, Jesús S. de Tagle.

Providencias judiciales.

Edicto.

D. ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se expresarán y que se siguen en este Juzgado de mi cargo por ante el actuario que refrenda, se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Santander á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos sobre pago de diez mil pesetas de principal, intereses vencidos y costas causadas y que se causen, entre doña Gervasia de la Vega Pereda, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Celestino Fernandez Uslé bajo la dirección del Letrado Licenciado D. Abencio Cárabes Fernandez de una parte, y de la otra como ejecutados D.^a Patricia Larregui y sus tres hijos D. Santiago, D.^a Dolores y doña María Sainz, representados estos dos por la primera por razón de su menor edad, en concepto de viuda y herederos respectivamente de D. Angel Sainz Inganzo, y contra D. Antonio Diaz Fernandez, ausente en ignorado paradero, en concepto de heredero de su finado padre D. Quiterio Diaz Toca, y

PARTE DISPOSITIVA

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución por las diez mil pesetas de principal, intereses ocurridos y que ocurrieren y costas causadas y que se causen; y en su consecuencia mando que siga adelante por la vía de apremio contra la doña Patricia Larregui y sus hijos D. Santiago, D.^a Dolores y D.^a María Sainz en concepto de viuda y herederos de don Angel Sainz Inganzo, y contra don Antonio Diaz Fernandez como heredero de su finado padre D. Quiterio Diaz Toca, hasta hacer efectivas en los bienes embargados dichas responsabilidades.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martin

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante la rebeldía del ejecutado D. Antonio Diaz Fernandez y sirva de notificación al mismo como previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—Ante mí, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera

de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MAÑOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 31

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4

— 30 —

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio solo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Ar. 105. Las causas legítimas de divorcio son.

1.^o El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.^o Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.^o La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

4.^o La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.^o El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

6.^o La condena del cónyuge á cadena ó reclusion perpetua.

Art. 106. El divorcio solo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el art. 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

Título V.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio si concurre alguna de estas circunstancias:

1.^o Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.^o Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento el hijo que su mujer hubiese dado á luz.

3.^o Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su